



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de la Guerra
Subsecretaría
Secretaría

EXPEDIENTES DE JUICIO CONTRADICTORIO

Circular. Excmo. Sr.: A los fines indicados en el artículo 80 del vigente reglamento de la Orden Militar de San Fernando, he dispuesto se publique a continuación la orden general del día 13 de abril de 1932, en Tetuán, referente al regimiento de Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de mayo de 1932.

AZAÑA

Señor...

Orden general de estas Fuerzas Militares del día 13 de abril de 1932, en Tetuán

Estándose tramitándose juicio contradictorio para la concesión de la Corbata de San Fernando al regimiento de Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería, por los méritos que pudo contraer en ocasión de los sucesos ocurridos en Melilla el año 1921, se ha nombrado Juez al permanente de dicha plaza comandante D. José Mourille López.

Si algún testigo presencial de los hechos, cualquiera que fuese su categoría desea exponer lo que le conste acerca de ello, ya sea en favor o en contra, podrá hacerlo ante el Juez nombrado, de palabra o por escrito con sujeción al artículo 80 del reglamento de la Orden dicha de 5 de julio de 1920 (C. L. núm. 147), hoy vigente, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden general en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento de todos.

El coronel jefe de Estado Mayor.
Rafael Rodríguez.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento Pedro Feu Domingo, del regimiento INFANTERÍA núm. 11, prestando servicio en la Sección de Ametralladoras destacada en Cabo Juby, solicitando cuatro meses de licencia para Las Palmas (Gran Canaria), Cádiz, Huelva, Coruña y Oviedo, con los beneficios de la orden de 10 de julio de 1930 (D. O. núm. 154), por llevar más de dos años en dicho territorio, he tenido a bien concederle dicha licencia con los beneficios de la orden citada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señores Generales de la segunda y octava divisiones orgánicas, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Como consecuencia de las propuestas cursadas a este Ministerio en cumplimiento de la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. número 253), he tenido a bien conceder a los jefes y oficiales de INFANTERÍA, oficiales moros y patrones de mar que figuran en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se le señala por hallarse comprendidos en la circular de la mencionada fecha, debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican. La reclamación de las cantidades correspondientes a ejercicios atrasados que por esta disposición se conceden, se hará por los Cuerpos o dependencias a que en cada fecha pertenecieran los interesados, en adicionales de carácter preferente y concepto de relief, previa justificación, deduciéndose de dichas cantidades las que hayan percibido por el mismo concepto de premios de efectividad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Tenientes coroneles

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Alfredo Navarro Serrano.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Cándido Fernández Ichaso.

Comandantes

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de 1.º de febrero de 1932

D. Gumersindo Azcárate Gómez.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de 1.º de marzo de 1932

D. Juan Caballero López.

1.200 pesetas por llevar doce años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Emeterio Saz Álvarez.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de febrero de 1932

D. Francisco del Rosal Rico (rectificación).

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de febrero de 1932

D. Francisco del Rosal Rico (rectificación).

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1932

D. Tomás Barrón y Ramos de Sotomayor.

D. Enrique Casado Veiga.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de febrero de 1932

D. José Nifio González.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Luis González Anguiano García.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Idelfonso Molins Manzanares.
D. Enrique Villalba Esendero.
D. José Escassi Cebada.

Capitanes

1.300 pesetas por llevar trece años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. José de Mora Requejo.
D. Gregorio Maestre Rodríguez.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Enrique de la Guardia Mateo.
D. Francisco Calero Ruesga.

1.100 pesetas por llevar once años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Rafael Baquera Alvarez.
D. Elisardo Martínez Sánchez.
D. José Alvarez Manzanos.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de marzo de 1932

D. Fernando Díaz O'Dena.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Francisco Lloret Mérita.
D. Alberto Benito Fernández.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Luis Vivas García.
D. Rafael Mazerés Maya.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de enero de 1932

D. Antonio Azcona Arribillaga.
D. Buenaventura Hernández Moure.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de marzo de 1932

D. Joaquín Fernández Gálvez.

Tenientes

1.100 pesetas por llevar seis años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1.º de mayo de 1931

D. Pedro Salvá García.

1.000 pesetas por llevar cinco años después de los veinticinco de servicios, a partir de 1.º de octubre de 1931

D. Angel Rivera Fernández (rectificación).

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de 1.º de marzo de 1932

D. Juan Méndez Carballo.

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de 1.º de mayo de 1932

D. Segundo González Alonso.
D. Fernando Beltrán Subirana.
D. Antonio Mari Juan.

Alféreces

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicio, a partir de 1.º de julio de 1931

D. Enrique Guerrero Elena (rectificación).

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicio, a partir de 1.º de febrero de 1932

D. Manuel Zaldívar Torres.

500 pesetas por llevar veinticinco años de servicios, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Adrián Casado López.

Oficial moro de primera

1.200 pesetas por llevar siete años desde que cumplió los veinticinco de servicios, a partir de 1.º de mayo de 1932

Sidi Said ben Hamed Ali.

Oficial moro de segunda

1.000 pesetas por llevar cinco años después de cumplir los veinticinco de servicios, a partir de 1.º de mayo de 1932

Sidi Mohamed ben Amar Quebdana.

Segundo patrón de mar

1.800 pesetas por llevar trece años después de cumplir los veinticinco de servicios, a partir de 1.º de abril de 1932

D. Cayetano Valverde Valverde.
Madrid, 28 de abril de 1932.—Azafía.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los capitanes de INTENDENCIA que figuran en la siguiente relación, la cual principia con D. Emilio Jerez Garabis y termina con D. Antonio Castellari Herrera, los premios de efectividad que se indican, y a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (D. O. núm. 169) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140) y 4 de septiembre último (D. O. número 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de mayo de 1932.

AZAFÍA.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

1.200 pesetas anuales por dos quinquenios y dos anualidades, a partir de primero de enero última

D. Emilio Jerez Garabis, de la Intendencia de la primera división.

1.200 pesetas anuales por dos quinquenios y dos anualidades, a partir de primero de mayo actual

D. Jaime López Valdés, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

D. Carlos Lorenzo Viralle, de la Intendencia Militar e Inspección de Fuerzas y Servicios de Marruecos.

1.300 pesetas anuales por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero de marzo próximo pasado

D. Antonio Domínguez Martínez, de la Intendencia de la primera división.

D. Antonio Sanz Neira, de la misma.

D. Félix Berrio Indart, de la misma.

D. Augusto Avilés Linares, de la Intendencia de la séptima división.

1.300 pesetas anuales por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero de mayo actual

D. Miguel Muro Gómez, de la Imprenta y Talleres de este Ministerio.

D. José Motta y Ruiz Castillo, de la Intendencia Militar e Inspección de Fuerzas y Servicios de Marruecos.

D. Antonio Castellary Herrero de la misma.

Madrid, 3 de mayo de 1932.—Azafía.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. el 16 de enero último, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión mensual de 12'50 pesetas vitalicia, al cabo que fué del Grupo de Regulares Tetuán núm. 1, en la actualidad carabnero de la Comandancia de Cádiz José Bermúdez Lira, por haber sido herido por el enemigo en Playa de Cebadilla (Alhucemas) el día 12 de septiembre de 1925, invirtiendo 41 hospitalidades en la curación de sus heridas y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAFÍA.

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Director general de Carabineros e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 18 del mes próximo pasado, he tenido a bien conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas vitalicia, al askari núm. 193 que fué de la harka de "Muñoz Grande" Buxma Ben Mohamed Xergui, por ha-

ber sido herido por el enemigo en Fondalillo el día 12 de diciembre de 1924, invirtiendo 158 hospitalidades en la curación de sus heridas y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. número 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el retiro para Cádiz (Sevilla), al teniente coronel médico en situación de Reserva, D. Dionisio Tato Fernández, por haber cumplido en 17 de marzo próximo pasado la edad reglamentaria para obtenerlo, causando baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes citado y haciéndosele el señalamiento de haber pasivo que en definitiva le corresponda por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los alféreces de la GUARDIA CIVIL, con destino en las Comandancias de Cáceres y Navarra, respectivamente, D. Máximo Blanco Lorenzo y D. Carlos Mateo Pérez, he tenido a bien concederles el retiro con el noventa por ciento del sueldo de capitán, por contar con más de treinta años de servicio y hallarse comprendidos en la ley de 9 de marzo último (D. O. número 59), los cuales serán dados de baja por fin del mes actual en el Cuerpo a que pertenecen y pasarán a fijar su residencia en Toledo e Irún (Guipúzcoa).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de mayo de 1932.

AZAÑA

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Generales de las primera, sexta y séptima divisiones orgánicas e Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en decreto de 8 de julio último (D. O. núm. 150), para las clases de tropa que estaban al servicio de

las Compañías de Ferrocarriles, se concede el pase a la situación de retirado, al sargento del Cuerpo de INGENIEROS Bernardo Calvo Blasco, con residencia en Teruel, que lo ha solicitado con los beneficios que le corresponda con arreglo al decreto de 23 de junio próximo pasado (D. O. núm. 142) y posteriores disposiciones complementarias, en cuya situación percibirá el haber definitivo que oportunamente se le señalará, causando baja en el Ejército por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de mayo de 1932.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en orden Ministerial de 16 de julio último (D. O. núm. 153), para el personal de tropa de INGENIEROS que estaba en prácticas en vías férreas civiles, se concede el pase a la situación de retirado, con residencia en los puntos que se indican, a los cabos y soldados del Cuerpo de Ingenieros que se expresan en la siguiente relación que lo han solicitado, en cuya situación percibirán el haber definitivo que les corresponda y que oportunamente se les señalará, causando baja en el Ejército por fin del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de mayo de 1932.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cabos

Aurelio Carreras Monreal, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Domingo Alaminos Mínguez, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Rafael Alvarez Morales, Benalúa de Guadix (Granada).

José María Aranda Azcona, Mora la Nueva (Tarragona).

Manuel Campayo del Valle, Zaragoza.

Francisco Galindo Gracia, Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Jesús Pajares Valdivieso, Tarragona.

Vicente Pastor Hernández, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Isidoro Sánchez Escolar, Cartagena.

Tomás Jesús Val Solsona, Zaragoza.

Julio Vila Chantre, Sanfice Paralela (Lugo).

Francisco García Artacho, Madrid.

Soldados

José Cienfuegos Cervera, Mérida (Badajoz).

Eladio Díaz Cárdenas, Sevilla.

Antonio Puche Martínez, Caudete (Albacete).

Ramón Quiles Pérez, Linares (Jaén). Madrid, 3 de mayo de 1932.—Azaña.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en primero del mes actual, promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Manuel Espi Molina, que presta sus servicios en las Fuerzas Aéreas de Africa, como observador de aeroplano, en solicitud de que sea rectificada la orden circular de 16 de junio de 1931 (D. O. número 132), por la que se le deja disponible forzoso en la octava división, en el sentido de hacer constar que presta sus servicios en comisión en el de Aviación, a los efectos de percibir el sueldo de efectividad; teniendo en cuenta que si bien quedó en situación de disponible forzoso por orden de 16 de junio de 1931 (D. O. núm. 132), perteneciendo al regimiento núm. 77, y en comisión en el Servicio de Aviación, se dispuso por otra circular de 15 de julio del mismo año (D. O. núm. 156), continuase en dicha situación de disponible en la octava división, y en comisión en el mencionado Servicio, y concedido el traslado de residencia en dicha situación de disponible a la plaza de Melilla, en el mes de enero del año actual, he tenido a bien disponer le sean abonadas las diferencias de paga de disponible a colocado durante los meses que ha dejado de percibir las, por las Pagadurías de Haberes correspondientes, por las que le debían haber sido reclamadas, en armonía con lo dispuesto por orden circular de 10 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 256).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 12 de diciembre próximo pasado, promovida por el teniente de CABALLERÍA D. José Gil Ramírez, disponible en la segunda división orgánica, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo de la expresada situación a la de activo, correspondiente al mes de octubre último que prestó sus servicios en el Establecimiento de Cría Caballar del Protectorado de Marruecos; he resuelto de acuerdo con lo informado por la Intervención general Militar y Ordenación de Pagos, conceder al citado oficial la diferencia del sueldo que solicita, exclusivamente de los catorce días que continuó prestando servicio por causas ajenas a su voluntad, debiendo hacerse la reclamación por la Pagaduría de Haberes de la segunda división orgánica y por adicional al ejercicio cerrado de 1931, en la forma que determina la circular de 22 de febrero último (D. O. número 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas reglamentarias de aumento de sueldo formuladas a favor de los auxiliares de oficinas de los Cuerzos Subalternos de INGENIEROS D. Manuel Carnicero Molero, D. José María Gómez Maqueda, D. Gonzalo Domínguez Serrano y D. Miguel Mariscal García, con destino en el regimiento de Aerostación, Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda división, Comandancia de Obras y Fortificación de la tercera división y en este Ministerio respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y 14 del reglamento para el personal de dichos Cuerpos Subalternos, aprobado por decreto de 1.º de marzo de 1905 (C. L. número 46); he tenido a bien disponer que a partir de 1.º de mayo próximo, se abone a los citados auxiliares de oficinas, el sueldo anual de 3.683 pesetas que es el que les corresponde con arreglo a la orden Ministerial de 14 de julio de 1931 (D. O. núm. 157), por cumplir en dicha fecha cinco años de efectivos servicios como tales Auxiliares de oficinas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la segunda, tercera y quinta divisiones orgánicas y Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Material

SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinados los presupuestos de "Entretención y conservación del material de escuela práctica y del Polígono de Retamares", y el de "Entretención y conservación del material del Parque de Cuerpo de Ejército", formulados por el regimiento de ZAPADORES MINADORES, he tenido a bien aprobarlos, efectuándose el servicio por gestión directa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. número 128), y siendo sus importes de 3.881,25 y 4.218,75 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 40, artículo primero, de la Sección cuarta, para el segundo, tercero y cuarto trimestre del Ejercicio actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de un "hangar".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de abril de 1932.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

TECNICAS

1.º Es objeto de la subasta la adquisición, por el Servicio de Aviación Militar, de un hangar desmontable de cubierta reticulada metálica, de forma de arco, y estribos en el suelo, de 39 metros de luz (intradós) de 30 metros de longitud, 8,51 metros de flecha del arco (centro), con un radio del arco de trasdós de 27 metros, a un precio límite de 130.000,00 pesetas, puestos los materiales, libre de todo gasto, en el Aeródromo de Santa Cruz de Mudela, sin incluir el montaje.

2.º Es condición precisa que la estructura metálica que constituye el armazón de las cubiertas, vaya directamente al terreno, al objeto de no hacer necesario la construcción de muros de carga o entramados.

3.º Con el fin de conseguir facilidad en el montaje, desmontaje y transporte, el peso de cada uno de los elementos componentes no deberá exceder de 50 kilogramos y una longitud prudencial que permita el fácil transporte del hangar en camiones de cuatro toneladas de tipo reglamentario en el Ejército.

4.º Los elementos constitutivos de la estructura, propiamente dicha, han de ser perfectamente intercambiables.

5.º El material de techar deberá ser de chapa ondulada de 0,6 milímetros de espesor, pero es condición indispensable que se pueda adaptar a la lona directamente, sujetándose a la armadura sin necesidad de entramado intermedio.

6.º Es condición necesaria, por tratarse de hangares para Aeródromos Militares eventuales, que reúna condiciones la cubierta para rápido y fácil enmascaramiento, evitándose los planos y aristas vivas.

7.º El frente posterior debe ir revestido del mismo material de techar que la cubierta.

El frente anterior, que irá libre, debe estar en condiciones de poder adaptar en un cierre con puerta metálica, o bien de lona.

8.º Los materiales de la construcción metálica, deberán ser suministrados con una sola mano de pintura de minio de hierro.

9.º La entrega deberá efectuarse antes de los cuatro meses siguientes a la adjudicación definitiva.

10.º Todos los materiales serán de producción nacional, debiendo los licitadores hacer constar en sus proposiciones la fábrica de donde procedan.

11. Si en el reconocimiento de los materiales se observara que no reúnan alguna de las condiciones antedichas, el adjudicatario deberá reponer todas aquellas que fueren desechadas.

LEGALES

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurrirán al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial; con arreglo a la ley de utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes, deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312), y las empresas y sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, últimamente publicado, a no ser esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirá para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra,

por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de un hangar con destino al Servicio de Aviación".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11.ª Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas que firmará dicho secretario con el V.º B.º del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12.ª Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de

provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13.ª Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando estas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14.ª La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de subscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15.ª Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16.ª Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del diez por ciento del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

17.ª El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

18.ª El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

19.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de la subasta, exigiéndose

el rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

20. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta, se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio en Cuatro Vientos.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subidas de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. La entrega del material contratado se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la Jefatura de Aviación y el tercero se archivará en la Comisión.

24. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

25. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses, se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad de material.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto por la Pagaduría del Servicio de Aviación, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitros que enumeren las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. número 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños etcétera, establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse le no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración

de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por las contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato, si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

37. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en segundo concurso que se convoque con sujeción

el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta y en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de estos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 26 de abril de 1932.—Azaña.

Ordenación de Pagos y Contabilidad

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 30 de abril de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava divisiones orgánicas.

Señor Interventor general de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Como comprendido en el artículo 448 del vigente reglamento de reclutamiento y por no serle de aplicación el 26 de la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284)

Alfárez de complemento, D. Jerónimo Maza de Linaza Caballero, del regimiento de Infantería núm. 15, carta de pago núm. 725, expedida el 21 de octubre de 1927 por la Delegación de Hacienda de Granada. Se le deben reintegrar 337,50 pesetas.

Por resultar comprendido en la circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

Recluta, Felipe Traver Gómez, de la Caja de recluta núm. 30, carta de pago núm. 682, expedida el 21 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Castellón. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Recluta, Emilio Pons Pamiés, de la Caja de recluta núm. 25, carta de pago núm. 5.686, expedida el 31 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Recluta, Emilio Pons Pamiés, de la Caja de recluta núm. 25, carta de pago núm. 765, expedida el 5 de junio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Recluta, Enrique Burillo Hernández, del regimiento de Infantería número 32, carta de pago núm. 895-B, expedida el 30 de julio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Recluta, Emilio López Verde, de la Caja de recluta núm. 35, carta de pago núm. 72, expedida el 5 de julio de 1929, por la Delegación de Hacienda de Guadalajara. Se le deben reintegrar 375 pesetas.

Por estar comprendidos en el artículo 26 de la circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 284)

Oficial tercero de complemento del Cuerpo Jurídico Militar, D. Ignacio Iñiguez Gutiérrez, de la Auditoría de Guerra de la sexta división, carta de pago núm. 27, expedida el 15 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Vitoria. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro Estébanez Lorenzo, del regimiento de Cazadores de Caballería núm. 4, carta de pago núm. 221, expedida el 14 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Burgos. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro Estébanez Lorenzo, del regimiento de Cazadores de Caballería núm. 4, carta de pago núm. 641, expedida el 29 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Burgos. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro González Revuelta, del regimiento de Cazadores de Caballería núm. 4, carta de pago núm. 551, expedida el 26 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Palencia. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro González Revuelta, del regimiento de Cazadores de Caballería núm. 4, carta de pago núm. 651, expedida el 28 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Palencia. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Ignacio Sánchez del Campo Echenique, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 615, expedida el 17 de julio de 1930, por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Ignacio Sánchez del Campo Echenique, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 300, expedida el 11 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 750 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Antonio Montero Mendivil, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 65, expedida el 3 de junio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Antonio Montero Mendivil, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 97, expedida el 6 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Joaquín Iglesias Sánchez, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 191, expedida el 8 de agosto de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Joaquín Iglesias Sánchez, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 571, expedida el 18 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Ramón Gil Esteban, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago número 930, expedida el 28 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Ramón Gil Esteban, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago número 955, expedida el 29 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis Sánchez Gómez, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago número 559, expedida el 15 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 225 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis Sánchez Gómez, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago número 887, expedida el 28 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 225 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Antonio Tavera Quirós, del regimiento de Infantería núm. 26, carta de pago núm. 681, expedida el 25 de septiembre de 1930 por

la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 325 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Antonio Tavera Quirós, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 703, expedida el 26 de septiembre de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 162,50 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Antonio Tavera Quirós, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 486, expedida el 30 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 487,50 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Augusto Díaz Serrano, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 271, expedida el 8 de julio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 140,63 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Augusto Díaz Serrano, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 793, expedida el 24 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 140,62 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis Díaz Serrano, del regimiento Infantería número 26, carta de pago núm. 1.003, expedida el 30 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 140,70 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis Díaz Serrano, del regimiento Infantería número 26, carta de pago núm. 792, expedida el 24 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 46,80 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Agustín Oliva Boligán, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 596, expedida el 25 de junio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. Se le deben reintegrar 309,40 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Agustín

Oliva Boligán, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 804, expedida el 31 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. Se le deben reintegrar 309,40 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis García Escudero-Alcáraz, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago número 350, expedida el 15 de abril de 1930 por la Delegación de Hacienda de Logroño. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Luis García Escudero-Alcáraz, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago número 148, expedida el 11 de mayo de 1931 por la Delegación de Hacienda de Logroño. Se le deben reintegrar 250 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro Cabrera Araoz, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 270, expedida el 31 de julio de 1930 por la Delegación de Hacienda de Avila. Se le deben reintegrar 375 pesetas.

Alfárez de complemento, D. Pedro Cabrera Araoz, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 133, expedida el 24 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Avila. Se le deben reintegrar 375 pesetas.

Como comprendido en el artículo 448 del citado reglamento, por no serle de aplicación el 26 de la mencionada circular de 16 de diciembre de 1930

Alfárez de complemento, D. Jerónimo Téllez de Meneses Meca, del regimiento Infantería núm. 26, carta de pago núm. 1.230, expedida el 31 de octubre de 1930 por la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Por estar comprendido en la circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

Recluta, Camilo Sobral Blanco, de la Caja recluta núm. 53, carta de pago núm. 322, expedida el 13 de septiembre de 1927 por la Delegación de Hacienda de Vigo. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Recluta, Camilo Sobral Blanco, de la Caja recluta núm. 53, carta de pago núm. 135, expedida el 6 de marzo de 1928 por la Delegación de Hacienda de Vigo. Se le deben reintegrar 500 pesetas.

Madrid, 30 de abril de 1932.—AZAÑA.

Estado Mayor Central

Sociedad de Operaciones y Doctrina Militar

PRACTICAS DE ESTADO MAYOR

Circular. Excmo. Sr.: Como continuación a la orden circular de fecha 13 del corriente (D. O. núm. 89), relativa a prácticas de fin de curso de la Escuela Superior de Guerra, he dispuesto se incluya en las que realicen los alumnos de "Segundo Curso de Táctica" al coronel del Ejército Mejicano, alumno de dicha clase, D. Othón León. Asimismo, se entenderá rectificada la mencionada orden circular en el sentido de que la fecha de 26 de mayo, que aparece como de comienzo de las prácticas de la clase "Primer Curso de Táctica", será la de 23 de dicho mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de abril de 1932.

AZAÑA.

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA